

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 DIC 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4441-SOT-1398, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

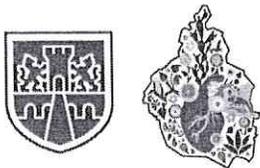
Con fecha 01 de julio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntivas contravenciones en materia ambiental (ruido y emisiones a la atmosfera), por la planta de energía del inmueble ubicado en Avenida Viaducto Rio Becerra número 154, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de julio de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y emisiones a la atmosfera), como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



**1.- En materia ambiental (ruido y emisiones a la atmosfera)**

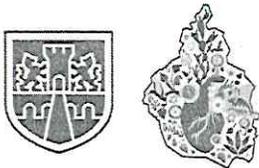
Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México dispone el cumplimiento de los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables que emita la Secretaría del Medio Ambiente, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, quedando comprendidos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

Asimismo, el artículo 214 de dicha Ley establece que, quedan prohibidas las emisiones de ruido, gases, olores y vapores, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento; asimismo, los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de estos. -----

Adicionalmente, en su artículo 215 fracción IV prevé que, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le corresponde detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que ocasionen ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o representen un riesgo a la salud y el ambiente de los vecinos, en los términos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. -----

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de recepción, es decir punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En este sentido, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble preexistente de 5 niveles de altura, con fachada de cristal, observando una lona en el acceso principal con la leyenda "SE RENTAN CONSULTORIOS Y OFICINAS



5596615090", sin que al momento de la diligencia se constataran emisiones a la atmosfera ni emisiones sonoras provenientes de una planta de energía. -----

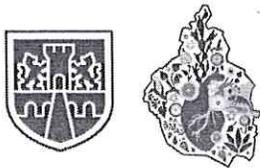


Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 24 de julio de 2025.

No obstante lo anterior y a efecto de mejor proveer, mediante oficio PAOT-05-300/300-8123-2025, se solicitó a la persona Representante Legal, Propietaria, Poseedora y/o Encargada del inmueble objeto de denuncia, a realizar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, una persona que se ostentó como representante legal de "COETEL, S.A. DE C.V.", empresa responsable de la planta de energía que opera en el inmueble de mérito, manifestó que dicha planta es de uso exclusivamente emergente y no se encuentra en funcionamiento continuo, y remitió el plan de monitoreo y reducción de ruido, que consta, entre otros, de la colocación de una malla sombra para disminuir la generación de emisiones sonoras y partículas contaminantes; la medición periódica de los niveles de ruido ambiental; así como, realizar periódicamente el mantenimiento preventivo y correctivo de la planta de energía. -----

Por otra parte, a efecto de atender las molestias generadas por el ruido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica el día 18 de julio de 2025 al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, con la finalidad de acordar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde punto de denuncia; por lo que, dicha persona refirió que permitiría el acceso a su domicilio el día 22 de julio de 2025 a las 10:30 hrs. No obstante, al momento de realizar dicha visita, no fue posible realizar la medición, toda vez que, la planta no se encontraba operando. -

Handwritten signatures and initials in blue and red ink on the right margin.



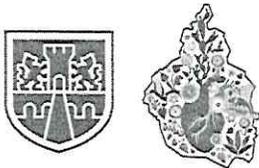
En seguimiento a lo anterior, en fecha 06 de agosto de 2025 personal de esta Entidad realizó nueva llamada telefónica a la persona denunciante, sin embargo, dicha persona manifestó que los días y horarios en los que se presentan las emisiones sonoras, son variados por lo que no puede proporcionar fecha y horario para efectuar la medición, de tal forma que, no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia. -----

En conclusión, se observó un inmueble preexistente de 5 niveles de altura, sin constatar emisiones sonoras, ni emisiones a la atmosfera, no obstante, una persona que se ostentó como representante legal de la empresa responsable de la planta de energía, manifestó que la planta generadora de ruido, es de uso exclusivamente emergente y no se encuentra en funcionamiento continuo, y remitió el plan de monitoreo y reducción de ruido y emisiones a la atmósfera generadas por su operación. -----

Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató un inmueble preexistente de 5 niveles de altura, con fachada de cristal, sin constatar emisiones sonoras ni emisiones a la atmosfera. -----
2. Una persona que se ostentó como representante legal de la empresa responsable de la planta de energía, manifestó que dicha planta, es de uso exclusivamente emergente y no se encuentra en funcionamiento continuo, y remitió el plan de monitoreo y reducción de ruido y emisiones a la atmósfera generadas por su operación. -----
3. No fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras, toda vez que el día acordado con la persona denunciante no se percibieron emisiones sonoras, y posteriormente dicha persona manifestó que las emisiones sonoras, son variadas por lo que no puede proporcionar fecha y hora para efectuar la medición. -----



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la M. en G. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/EMHY/AJUG

